

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Se rechaza de plano la solicitud de desistimiento que presenta el accionante (pdf. 48) por cuanto el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, además como bien lo sabe las acciones constitucionales no son desistibles.

II. Se acepta la renuncia al poder conferido por el Municipio de Pereira, a la abogada Diana Carolina Aguirre (Art. 76 C.G.P.) (pdf. 49, 45).

III. El actor popular, en un escrito sin firma ni antefirma, solicita celeridad, comparte el libro radicator de audiencias y nulidad art. 133 numeral 3 CGP, sin más explicaciones ni argumentos (pdf. 51).

.- De la nulidad solicitada, recordemos que el sistema jurídico ha regulado las causales que generan nulidad en el trámite procesal y en garantía de la norma constitucional (Art. 29), en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El principio básico en materia de nulidades procesales es el de la especificidad o taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio, sin que la ley expresamente lo señale. Son reglas restrictivas no susceptibles de criterio analógico para su aplicación, siendo imposible extenderlos a informalidades distintas.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal. Así el art. 135 del C.G.P. establece los requisitos para alegar la nulidad, como son: legitimación, indicar la causal, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar pruebas.

El accionante alega la contenida en el numeral 3 del artículo 133 ib, la cual reza: “3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”

El accionante tiene legitimación e indica la causal, pero no hay explicación de los hechos en que se fundamenta, los motivos por los cuales propone la causal, ni las pruebas que pretende hacer valer.

Adicionalmente, el art. 136 del estatuto procedimental, señala que la nulidad se entiende saneada, en los términos que se especifican, y para el caso el numeral 3, dice: “3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*”

Finalmente, el artículo 134 inciso 1, ib, en cuanto a la oportunidad señala que deberán alegarse antes de que se dicte sentencia o con posterioridad si ocurrieron después; y la norma 135, señala que la nulidad puede ser rechazada de plano si se propuso después de saneada.

En este caso, revisado el expediente en primer lugar se encuentra que el proceso tiene sentencia de primera instancia proferida el 8 de mayo de 2023, menos aún el trámite fue interrumpido ni suspendido por ninguna causal de las advertidas en el art. 159 o 161 del C.G.P. Por lo tanto, no se contraría la invocada por el accionante, en ese entendido al no cumplirse los requisitos legales se rechaza de plano la nulidad.

.- De otro lado, se le indica que este despacho no cuenta con libro radicado de audiencias, si lo pretende puede acercarse al sitio donde funciona el despacho para permitírsele revisar la agenda de la titular.

IV. En cuanto al nuevo poder conferido a la misma abogada Diana Carolina Aguirre Toro, se abstiene el despacho de pronunciarse por cuanto posteriormente renunció a este (pdf. 50, 52).

Notifíquese,

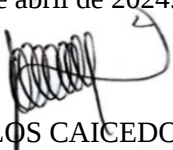
(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

ocga

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 053 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 04 de abril de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb01668cceececa80e7c69e48253581a521edf1237d3c93555d15318081e5859**
Documento generado en 03/04/2024 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>